

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0027-2023 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 19 de febrero del 2024, la Policía Nacional Adscrita al municipio de Chigorodó, Antioquia, en labores de control y vigilancia, realizó la incautación de la especie Teca (*Tectona grandis*), la cual estaba siendo movilizada en el vehículo tipo turbo, marca Foton, de placas WCQ-295, sin el respectivo SUNL o certificado de movilidad ICA, por el señor **JAVIER BLANDON ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.618.300, los cuales fueron dejados a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° GS-2024-009564-/DEURA-/ SECAR-GUBIM-29.25.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129439, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía, JADER LUIS ESTRADA VERTEL, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.85m³ de la especie Teca (Tectona grandis).*
- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo tipo turbo, marca Foton, de placas WCQ-295.*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0215 del 21 de febrero de 2024.

Conclusiones

170 mil / res. tra.

X

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129439, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 2,85 m³ en bloque de la especie **Teca (Tectona grandis)**, Por la tenencia de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Teca	Tectona grandis	Bloques	2,85	\$ 2.495.175
Total			2,85	\$ 2.495.175

Nota. Valor estimado de rastra de Teca 170 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRALLAS N° 2", ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora **EVA HERNÁNDEZ** (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. **42.655.343** (Cel. 313 767 4188).

Recomendaciones y/u Observaciones

Se da traslado del presente informe al Área Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129439 (Física y Digital).
- INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99 (Físico y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional N° GS-2024 – 009564 – DEURA (Físico y Digital).
- Copia acta de Incautación de elementos varios (Policía Nacional) (Físico y Digital).
- Fotocopia cedula de ciudadanía JAVIER BLANDO ECHAVARRIA (Físico y Digital).
- Fotocopia tarjeta de propiedad vehículo placa WCQ-295 (Físico y Digital).

CUARTO: Por medio del oficio N° 200-34-01.58-1082-2024, el señor JAVIER BLANDON ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.618.300, manifiesta ... "Solicito a ustedes muy comedidamente la devolución del vehículo tipo turbo, marca Fotón WCQ-295 y los 2.85 metros cúbicos de madera Teça que se encuentran en el vehículo, el cual fue decomisado el día de ayer en mi vivienda del municipio de Chigorodó, Antioquia, por no portar en ese momento la licencia de la madera"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA de 2.85m³** de la especie Teca (*Tectona grandis*) en presentación bloques, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que mediante oficio N° 200-34-01.58-1082 del 21 de febrero de 2024, el señor JAVIER BLANDON ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.618.300,

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

solicito la devolución del material forestal aprehendido mediante acta de infracción ambiental N° 0129439, sin embargo, el certificado de movilidad ICA N° 022-1331910, aportado refleja como titular del registro de plantación al señor JORGE HERNAN ALVAREZ ACOSTA, identificado con cedula N° 70.546.739, siendo entonces esta la facultada para presentar dicha solicitud, en virtud de lo anterior se rechazara de plano la solicitud de devolución del material forestal.

Por otro lado, se logró evidenciar que el automotor decomisado preventivamente pertenece al señor JAVIER BLANDON ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.618.300, por consiguiente, garantizando el derecho fundamental al trabajo se procederá a ordenar la devolución del vehículo tipo turbo, marca Foton, de placas WCQ-295.

Que el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor JAVIER BLANDON ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.618.300, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.85m³ de la especie Teca (Tectona grandis) en presentación Bloque.*

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la entrega del vehículo tipo turbo, marca Foton, de placas WCQ-295, al señor JAVIER BLANDON ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.618.300, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del **presunto infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. Rechazar de plano la solicitud de devolución de material forestal aprehendido mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129439, radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.58-1082-2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio ubicado en la vereda Ipankay, municipio de Carepa, por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 2.85m³ de la especie *Teca* (*Tectona grandis*) el cual tiene un valor comercial aproximado de dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco pesos m.l. (**\$2.495.175**)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Teca	(<i>Tectona grandis</i>)	Bloque	2.85	\$ 2.495.175

ARTÍCULO QUINTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta decomiso preventivo No. 0129439 (Física y Digital).
- INVENTARIO DE VEHÍCULO.
- Copia oficio de la Policía Nacional No. GS-2024-009564-DEURA-/SECAR-GUBIM 29.25 (Física y Digital).
- Informe técnico 400-08-02-01-0215-2024.
- Solicitud devolución vehículo N° 200-34-01.58-1082-2024.

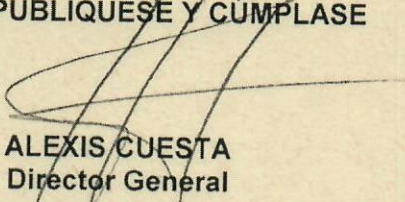
ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, a través de la coordinación de Flora y Suelo, y a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

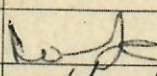

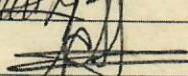
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER BLANDON ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.618.300, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		26/02/2024
Revisó:	Yanet Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0013-2024

